Exp: 21-020502-0007-CO

Res. Nº 2021024643

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil veintiuno .

Margarita Maturrita R. D/8NOV'21/AM11:28:05

Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad interpuesta por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de "***APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES***" que se tramita en el expediente legislativo **n.°20.732.**

RESULTANDO:

1.- La consulta, que se formula en cumplimiento de lo que establece el art. 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), fue recibida en la Secretaría de la Sala a las 11:07 hrs. del 13 de octubre de 2021, con una copia certificada del expediente legislativo. La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las 14:18 hrs. del 13 de octubre de 2021. En consecuencia, el término para evacuarla vence el día 13 de noviembre de 2021.

2.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DE LA CONSULTA. La presente consulta preceptiva de constitucionalidad se formula por el Directorio de la Asamblea Legislativa en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10 inciso b) de la Constitución Política y 96 inciso a) de la LJC, en relación con el proyecto de ley de ***"APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA***

236507738

RECIBIDO
Dia: 04-11-21
Hora: 1:19
CORRESPONDENCIA PRESIDENCIA

rjimenezc

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ , a las 09:58 hrs del 04 NOV. 2021 Sector: 80

S.D/8NOV'21/AM11:27:47

Notificando: HERNANDEZ SANCHEZ SILVIA

Provincia: SAN JOSE,
Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: GONZALEZ LAHMAN (SURESTE).
Dirección: Notifiquese a SILVIA SANCHEZ HERNANDEZ en EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEPARTAMENTO DE SECRETARIA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta y minutos del dos de Noviembre de 2021 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 21-020502-0007-CO Forma de Notificación: LUGAR SEÑALADO

Copias: NO

Entregado a:

Partes del proceso: ARACELLY SALAS DUARTE, DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, SILVIA HERNANDEZ SANCHEZ, XIOMARA PRISCILLA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

PODER JUDICIAL
Javier Cabezeta Matarrita
Técnico en Comunicaciones Judiciales

RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES", tramitado en el expediente legislativo número **n.°20.732**, por tratarse de la aprobación legislativa de un convenio internacional.

Al haber sido aprobado el proyecto de ley en primer debate en la sesión ordinaria n.°53 de 7 de octubre de 2021 (folios 370-385, tomo II del expediente legislativo), procede su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 párrafo primero de la LJC.

II.- DE PREVIO. Lo primero que procede a efecto de evacuar la presente consulta es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el art. 98 de la LJC, al disponer que la consulta deberá formularse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del trámite legislativo del proyecto de ley.

III.- LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 20.732 EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. El proyecto de *"Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencia penales"*, tramitado en el expediente legislativo n.°20.732, ha seguido el siguiente *iter*:

1.- El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa a las 14:50 hrs. del **7 de marzo de 2018** (folios 1-16 v de la copia del expediente legislativo, tomo I).

2.- Por oficio del **7 de marzo de 2018** el Director de la Secretaría consignó que la Presidenta de la Asamblea Legislativa ordenó asignar el proyecto de ley a la

Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Asimismo se trasladó al Departamento de Archivo para su publicación (folio 18 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

3.- El **19 de setiembre de 2018** la diputada Karine Niño Gutiérrez solicitó a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa que se pusiera a despacho el presente proyecto de ley (folio 17 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

4.- El **22 de octubre de 2018** se procedió a la entrega de una copia del expediente al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos (folio 35 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

5.- El proyecto de ley fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.°206, al Alcance n.°193 de **7 de noviembre de 2018** (https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/11/07/ALCA193_07_11_2018.pdf).

6.- El **23 de octubre de 2018** el Director del Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa remitió ante el Departamento de Archivo el informe jurídico AL-DEST- IJU-458-2018 de esa misma fecha (folios 38-101 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

7.- En fecha **12 de noviembre de 2018** la Comisión Especial Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior recibió para estudio el proyecto de ley en cuestión (folio 102 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

8.- El **22 de noviembre de 2018** se aprobó una moción para que el proyecto de ley fuera consultado ante el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la República (PGR) (folio 103 de la copia del expediente legislativo, tomo I y folios 111-115 donde consta la realización de las consultas institucionales).

9.- El **1° de mayo de 2019** el diputado José María Villalta Flórez-Estrada y la diputada Laura Guido Pérez solicitaron a la Secretaría del Directorio de la

USO OFICIAL
PODER JUDICIAL

Asamblea Legislativa que se pusiera a despacho el presente proyecto de ley (folios 116-117 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

10.- En la sesión n.°1 de la Comisión Especial Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, realizada en fecha **19 de junio de 2019**, se acordó remitir el proyecto de ley en cuestión ante una subcomisión (folios 118-135 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

11.- En fecha **25 de junio de 2019** la Presidenta de la Comisión le solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa una prórroga por sesenta días naturales para rendir el dictamen correspondiente (ver folio 147 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

12.- El proyecto de ley fue sometido a consulta ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, se devolvió la consulta sin ningún pronunciamiento "*porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia*" (ver folios 158-162 y 182 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

13.- En fechas **9 de setiembre y 6 de noviembre de 2019** la Presidenta de la Comisión le solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa una prórroga por sesenta y noventa días naturales, respectivamente, para rendir el dictamen correspondiente (ver folios 181 y 200 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

14.- La PGR rindió su criterio técnico jurídico respecto del proyecto de ley mediante la opinión jurídica n.°OJ-133-2019 de **14 de noviembre de 2019** (ver folios 216-230 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

15.- El **1° de mayo de 2020** el diputado José María Villalta Flórez-Estrada solicitó a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa que se pusiera a despacho

el presente proyecto de ley (folio 237 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

16.- El **1° de mayo de 2021** los diputados José María Villalta Flórez-Estrada y Nielsen Pérez Pérez y la diputada Karine Niño Gutiérrez solicitaron a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa que se pusiera a despacho el presente proyecto de ley (folios 250-252 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

17.- En fecha **31 de agosto de 2021** la Presidenta de la Comisión le solicitó a la Presidenta de la Asamblea Legislativa una prórroga por sesenta días naturales para rendir el dictamen correspondiente (ver folio 147 de la copia del expediente legislativo, tomo I).

18.- El **2 de setiembre de 2021** se presentó ante la Comisión el informe de la Subcomisión con un dictamen unánime afirmativo (ver folios 255-282 de la copia del expediente legislativo, tomos I y II).

19.- En la sesión del **2 de setiembre de 2021** en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se aprobaron cinco mociones para introducir cláusulas interpretativas al proyecto de ley, asimismo se aprobó en Comisión y se rindió el dictamen afirmativo unánime del proyecto de ley (folios 285- 367 de la copia del expediente legislativo, tomo II).

20.- En fecha **21 de setiembre de 2021** se remitió el expediente legislativo ante la Secretaría del Directorio Legislativo (folio 368 de la copia del expediente legislativo, tomo II).

21.- En la sesión ordinaria n.°053 de **7 de octubre de 2021** se presentó y aprobó una moción de orden para que de conformidad con el art. 39 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL) se incorpore el expediente en cuestión para conocimiento del Plenario. Luego fue sometido a votación y fue aprobado con treinta y ocho votos a favor y cero en contra, ordenándose el traslado a consulta

USO OFICIAL
PODER JUDICIAL

ante la Sala Constitucional (folios 370-385 de la copia del expediente legislativo, tomo II).

IV.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL CASO CONCRETO. AUSENCIA DE VICIOS SUSTANCIALES. De conformidad con lo establecido en el art. 98 de la ley que rige esta Jurisdicción, este Tribunal revisó el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto de ley de *"Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencia penales"*, no advirtiéndose que se haya producido algún vicio sustancial o de trascendencia, capaz de invalidar el proyecto por quebranto a principios esenciales, tales como, el democrático, de participación, de representación política, respeto de las minorías o de publicidad y transparencia.

En efecto, del análisis realizado es posible inferir que la aprobación del proyecto en consulta ha respetado las disposiciones procedimentales que la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa le ordenan seguir a los órganos involucrados en la suscripción y aprobación de los tratados internacionales: el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, básicamente.

En primer término, el instrumento internacional quedó debidamente rubricado por el Embajador de Costa Rica en Cuba, señor Erick Román Sánchez, contando con Plenos Poderes para la suscripción de dicho convenio por parte del Gobierno de Costa Rica (ver folio 2 vuelto del expediente legislativo). Asimismo, como ratificación por parte del Poder Ejecutivo en la suscripción de tal convenio, consta que el proyecto de ley fue presentado ante la corriente legislativa por parte del entonces Presidente de la República, señor Luis Guillermo Solís Rivera, y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Manuel A. González Sanz. Lo anterior en ejercicio de su derecho de iniciativa, previsto en el art. 140 inciso 5) de

la Constitución Política, por lo que, respecto a estos extremos, no se observa vicio alguno que invalide el procedimiento.

En relación con el trámite parlamentario se acreditó que el proyecto de ley fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.°206, al Alcance n.°193 de **7 de noviembre de 2018**. Posteriormente, el texto del proyecto fue remitido ante la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, rindiéndose el respectivo dictamen afirmativo unánime. Asimismo y vistos los temas que se abordan en el convenio, se consultó su texto a la Corte Suprema de Justicia, PGR y Ministerio de Justicia, órganos que no manifestaron disconformidad. Adicionalmente, no se observa infracción a los derechos y potestades de los legisladores, siendo que, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de un convenio internacional y, en esa medida, no podía ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena según lo establece el art. 124 párrafo 3 de la Constitución Política en relación con el art. 121 párrafo 4 *ibídem*. De otra parte, el proyecto de ley en consulta fue conocido en sesiones ordinarias y contó para su aprobación con el voto unánime de treinta y ocho votos a favor. Llama la atención de este Tribunal que en la Comisión Dictaminadora correspondiente se aprobaron una serie de cláusulas interpretativas del convenio internacional, lo que será examinado con mayor detalle en los siguientes considerandos. Ahora bien, respecto del trámite de aprobación, este Tribunal Constitucional no advierte que se haya producido algún vicio sustancial o de trascendencia que lo invalide.

V.- OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO. OBJETIVOS DEL CONVENIO SOMETIDO A CONSULTA. De conformidad con la exposición de motivos del proyecto de ley sometido a consulta se desprende que el objetivo del convenio consiste en establecer un instrumento bilateral de cooperación entre

los gobiernos de Costa Rica y Cuba en materia de ejecución de sentencia penales de personas sancionadas con privación de libertad o medidas subsidiarias a estas, procurando la rehabilitación y reinserción de la persona sentenciada a partir de la posibilidad de estar en su propio país de origen. En la exposición de motivos remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa se desprende cuál es el propósito del convenio:

> *"Este instituto jurídico de cooperación penal obedece a indudables razones humanitarias y de administración de la justicia, por medio del cual, los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como consecuencia de una sentencia penal, tienen la posibilidad de cumplir sus condenas en el país del cual es nacional, cerca de su familia y de su ambiente social y cultural, lo cual vendría a facilitar su reinserción social después del cumplimiento de la pena. (...) cabe indicar, que este instrumento jurídico, es conforme con nuestra política interna y exterior de promoción y respeto de los derechos humanos".*

Asimismo, a partir de preámbulo del convenio, se deduce que el ánimo que llevó a ambos países a suscribir el acuerdo se basa en el deseo de promover la rehabilitación de las personas sancionadas penalmente y de facilitar que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos.

Es preciso señalar, al respecto, que nuestro país ha suscrito una serie de instrumentos internacionales de similar naturaleza, ya no solo bilaterales sino incluso regionales. Por ejemplo, se tiene que Costa Rica aprobó la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero mediante ley n.°7569 del 1° de febrero de 1996. Dicho instrumento fue promovido por la Organización de Estados Americanos (OEA) y en cuyo preámbulo se señaló lo siguiente:

> *"CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";*
> *ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;*
> *PERSUADIDOS de que* ***para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional****; y*

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada;
RESUELVEN adoptar la siguiente Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero". (Lo destacado no corresponde al original).

Dicho instrumento internacional fue sometido a consulta preceptiva ante este Tribunal, siendo que en la opinión consultiva **n.°285-1996** se concluyó lo siguiente:

> *"Es central en el presente proyecto el principio según el cual 'las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional' (artículo II de la Convención),* ***regla que no tiene visos de inconstitucionalidad****".* (Lo destacado no corresponde al original).

En similar sentido se puede constatar la adhesión del Gobierno de Costa Rica al "*Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (Estrasburgo)*", ley n.°7749 del 23 de febrero de 1998, acordado por el Consejo de Europa bajo la premisa de que a los extranjeros que están privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito penal se les debe dar la oportunidad de cumplir sus sentencias dentro de su propia sociedad. Al examinar el contenido de dicho convenio, al que Costa Rica se adhirió, esta Sala descartó vicios de inconstitucionalidad en la opinión consultiva n.**°020-98**.

Igualmente, como se indicó *supra*, Costa Rica tiene paralelamente instrumentos bilaterales como por ejemplo la "*Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre Costa Rica y Colombia*", ley n.°7745 del 23 de febrero de 1998. Al examinar la constitucionalidad de este instrumento, esta Sala consideró lo siguiente:

> *"El objeto primordial de este instrumento es permitir a los nacionales de una parte que hayan sido condenados en la otra parte, descontar las penas que se les haya impuesto, en establecimientos carcelarios de su país de origen. Con este mecanismo* ***se busca reforzar el propósito de reinsertar al individuo en sociedad****, en la medida en que le pueda resultar*

más provechoso encontrarse en su medio natal, evidentemente que más cerca de sus familiares, amigos, etc." (Opinión consultiva n.°**0063-1998.** Lo destacado no corresponde al original).

Asimismo, mediante ley n.°7813 del 18 de agosto de 1998, se aprobó el "*Tratado con España sobre Traslado de Personas Condenadas*" en cuyo preámbulo se puede observar justamente idénticos propósitos a los del *sub examine* y respecto de los cuales se han descartado vicios de inconstitucionalidad. Al respecto, se señala lo siguiente:

> *"ESTIMANDO, que el objeto de las penas es la reinserción social de las personas sentenciadas, después que han demostrado buena conducta y realizado actividades de readaptación en los Centros de Reclusión, que les permitan obtener un resultado favorable en los estudios criminológicos que se les practique.*
> *CONSIDERANDO, que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad, ya que,* ***mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país se propicia su readaptación****".* (Lo destacado no corresponde al original).

Al examinar la constitucionalidad de dicho instrumento bilateral la Sala Constitucional realizó las siguientes consideraciones:

> *"resulta importante que tanto el Reino de España como la República de Costa Rica, reiteren su convicción en la cooperación penal internacional, ahora en el novedoso campo del traslado de personas condenadas, particularmente con el propósito de que las sentencias de cumplan en condiciones humanas y anímicas menos severas. Se entiende, por lo demás, como lo prevé la normativa en cuestión, que guardando las debidas cautelas, como que se respete el principio de identidad o de la doble incriminación,* ***que se trate de sentencias firmes y, muy importante, que haya aceptación del propio condenado, ya que se estima que el procedimiento de traslado ha de ser en su favor****.*
> *Por lo expuesto, el proyecto consultado no presenta, en criterio de la Sala, roces constitucionales".* (Opinión consultiva **n.°3017-1998**. Lo destacado no corresponde al original).

Otros ejemplos que se pueden citar es el "*Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas con la República del Perú*" aprobado mediante ley n.°9401 - A del 28

de setiembre de 2016 que fue consultado a esta Sala descartándose cualquier vicio de inconstitucionalidad en la resolución **n.°12007-2015**. Posteriormente, la Asamblea Legislativa mediante ley n.°9498- A del 6 de noviembre de 2017 aprobó el "*Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de Sentencias Penales*". Dicho tratado fue sometido a consulta preceptiva de esta Sala, siendo que en la opinión consultiva **n.°16631-2017** se resolvió lo siguiente:

> *"En cuanto al fondo de la consulta y luego de la revisión del contenido del el proyecto de "Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias Penales" expediente legislativo número 13582 la Sala no advierte ninguna vulneración de disposiciones constitucionales.- En tal sentido, el proyecto busca regular mecanismos de entrega de personas condenadas como* ***un medio para lograr una humanización de las condiciones de nacionales costarricenses y mexicanos que deben cumplir una pena privativa de libertad en el extranjero****. Para lo anterior se establecen procedimientos de intercambio de la información básica y se designan funcionarios encargados por parte de cada Estado, sin que exista ninguna afectación de derechos fundamentales o bien de potestades de rango constitucional".* (Lo destacado no corresponde al original).

A partir de todo lo expuesto se considera que el objetivo perseguido con la suscripción del convenio bilateral de análisis en el caso concreto se encuentra ajustado al Derecho de la Constitución y está precedido de múltiples antecedentes avalados por este Tribunal, estimándose apropiado negociar este tipo de tratados para otorgar a las personas sentenciadas en un Estado que no es el suyo, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propio país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su propia nación, se propicia su reinserción social. Al respecto, obsérvese que para cumplir estos fines, los gobiernos de Costa Rica y Cuba deben valorar los siguiente aspectos de previo a autorizar el traslado:

> *"Art. 6.4. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona sancionada, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la*

probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del sancionado, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor".

Como se aprecia, la valoración correspondiente lo es en aras de beneficiar la rehabilitación social de la persona sancionada, todo lo cual se estima conforme con nuestra Constitución Política.

V.- SOBRE EL ARTICULADO DEL CONVENIO. Revisado el articulado del convenio este no dista de los examinados en otras oportunidades. Por ejemplo, el art. 1° contempla las definiciones, el art. 2° los principios generales, dentro de los cuales se desprende el principio del consentimiento de la persona sentenciada, que debe ser sumado a la aceptación de los Estados trasladante y receptor:

"Una persona que sea sancionada en el territorio de una de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, para cumplir la sanción que le haya sido impuesta. Con este fin, ***la persona sancionada deberá expresar al Estado Trasladante o al Estado receptor su disposición a ser trasladada****, en virtud de este Convenio, a efecto de que estos analicen la solicitud en cuestión* ***y, en su caso, expresen su aprobación****, de conformidad con el Artículo 8".* (Lo destacado no corresponde al original).

Lo que se replica en el art. 3 relativo a las condiciones para efectuar el traslado, en el cual se dispone en lo conducente lo siguiente:

"g) Que la persona sancionada dé su consentimiento para su traslado;
h) Que, en caso de incapacidad legal de la persona sancionada, el representante legal o cualquier otra persona con derecho a actuar en nombre suyo de acuerdo con las leyes del Estado trasladante dé su consentimiento para el traslado;
i) Que las Partes estén de acuerdo con el traslado".

Así como en el art. 8 que regula expresamente el tema del consentimiento y su verificación:

"Art. 8

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los incisos g) y h) del Artículo 3, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.
3. El Estado trasladante deberá brindar la oportunidad al Estado receptor de verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante o de otra persona designada de común acuerdo, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el apartado 1.
4. Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la verificación del consentimiento de la persona sancionada a trasladar serán acordados entre las Partes por la vía diplomática".

Como se aprecia, no se trata de un traslado obligatorio –tipo una extradición– sino de una medida completamente opcional para la persona sentenciada. Al respecto se pueden consultar y cotejar las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero que justamente ponen de manifiesto la naturaleza facultativa de este traslado y la necesidad de recabar el consentimiento de la persona sentenciada:

*"Art. III. 2). **Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado**, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.*

*Art. V. 1) El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. **En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento** o, en su caso, formulado la petición.*

*Art. V. 5) Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por este, **que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo**".* (Lo destacado no corresponde al original).

Igualmente el Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (Estrasburgo) que en el art. 3 punto 1.d) regula que una persona sentenciada puede ser transferida bajo dicha convención solo bajo la condición de que la persona consienta con la transferencia o bien lo haga su representante legal en vista de su edad o su condición mental o física.

El art. 4 se refiere a las autoridades ejecutoras designadas. En el caso del Gobierno de la República de Costa Rica se designó como ejecutora a la Dirección General de Adaptación Social.

El art. 5 se refiere a la obligación de proporcionar información, entendiéndose como el deber de cada Estado Parte de explicar el contenido del convenio a toda persona sancionada que pueda verse beneficiada con la aprobación del instrumento.

Los arts. 6 y 7 se refieren respectivamente al trámite formal de la solicitud, la información que se le debe brindar a la persona sentenciada y la documentación que se debe acompañar a la pretensión de traslado. Dicha información, según se constató, no compromete ningún aspecto de constitucionalidad que sea relevante de examinar de forma particularizada pues hacen referencia a condiciones generales de identificación de la persona sentenciada, datos de la resolución jurisdiccional firme, datos relativos a la ejecución de la pena (duración de la sanción impuesta, la fecha de inicio y terminación de la sanción, el tiempo ya cumplido y el que debe abonársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva, entre otros), el consentimiento expreso de la persona sancionada y cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para permitirle considerar la posibilidad de traslado, determinar el tratamiento del sancionado con vistas a su rehabilitación social y para que pueda informar a la persona sancionada sobre las consecuencias de traslado para ella en virtud de sus leyes. Por su parte, el Estado denominado receptor está en la obligación de brindar información que demuestre la nacionalidad o ciudadanía de la persona sancionada y sustento de las disposiciones legales que demuestran que las conductas que dieron lugar a la condena también son punibles o sancionables en el Estado receptor "*aunque no exista identidad en tipificación*". Quizás en este

punto sea prudente enfatizar en que el art. 39 de nuestra Constitución Política ordena:

> *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad".*

De manera que es vital que la conducta por la cual la persona fue sancionada en el exterior también esté tipificada como delito en nuestro país, pues de lo contrario la ejecución de la pena sería inconstitucional en nuestro territorio. Lo que sí se ha aceptado es que la denominación del delito como tal pueda variar de un Estado a otro. Así, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero al respecto exige lo siguiente:

> *"3.- Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor.* ***A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito****".* (Lo destacado no corresponde al original).

Entonces el Estado denominado receptor debe aportar la documentación correspondiente para demostrar que la conducta por la que fue sancionada la persona encuentra equivalente en su ordenamiento jurídico, aunque la denominación del tipo penal no sea idéntica.

Asimismo, en relación con la información que se debe gestionar se refiere que: "*En el caso de los ciudadanos cubanos, debe constar que la persona sancionada es residente en el territorio nacional*". Al respecto, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa explicó lo siguiente:

> *"Una de las condiciones para que proceda el traslado es que la persona sancionada sea nacional o ciudadano del Estado receptor y en el caso de Cuba que resida permanentemente en territorio cubano, lo cual quiere decir que se puede trasladar a Cuba un sentenciado que necesariamente no sea nacional cubano, sino que únicamente sea residente permanente en Cuba.*

Es importante hacer del conocimiento de los señores diputados de que en la mayoría de Convenios suscritos en esta materia, se dispone como una condición que el sentenciado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado, tal es el caso del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España, Ley N° 7813; y la Convención Interamericana sobre condenas penales en el Extranjero, Ley N° 7569.
En el caso del Convenio con Cuba, se amplía más allá de los nacionales cubanos para que sea aplicado también a los residentes permanentes en Cuba, lo cual no presenta ningún problema de constitucionalidad". (Lo destacado no corresponde al original).

Al respecto, la PGR aclaró el motivo de dicha ampliación en los siguientes términos:

"En este Convenio con la Nación cubana, se amplía su utilización más allá de los nacionales cubanos para que sea aplicado también a los residentes permanentes en Cuba, condición que se establece en dicho ordenamiento jurídico para residir legalmente en dicho territorio o bien para poder entrar o salir del mismo, lo cual permite que para esta población también sea aplicable dicho convenio".

Partiendo de esa ampliación que hace el convenio, lo cual no tiene roces de constitucionalidad, resulta lógico y conforme que en el art. 7 se requiera la demostración fehaciente de que la persona sentenciada es residente en Cuba a efecto de que pueda aspirar a ser beneficiario de este convenio bilateral.
El art. 9 hace referencia a la responsabilidad civil que debe estar satisfecha antes de efectuar la entrega. El art 10 estipula las condiciones y las formalidades de la entrega. Luego los arts. 11 y 12 establecen las consecuencias y responsabilidades tanto para el Estado trasladante como para el Estado receptor. Entre la más importante se destaca la prohibición de volver a condenar a la persona sancionada por la misma conducta:

"Art. 12. 3) Una persona sancionada trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente".

Los numerales 13, 14, 15, 16 y17 hacen referencia a las condiciones de ejecución de la pena a las que se comprometen ambos países, siendo que, en términos generales, el Estado receptor queda obligado por la naturaleza y la duración de la sanción en los términos determinados por el Estado trasladante no teniendo posibilidades de impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por los tribunales o cortes del Estado trasladante, no pudiendo tampoco agravar por su naturaleza, o por su duración, la sanción impuesta en el Estado trasladante ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Receptor, siendo que, a lo sumo, puede adaptar la sentencia a una pena o medida prescrita por sus propias leyes para las infracciones de igual naturaleza.

Los arts. 18 y 19 regulan las condiciones para realizar el tránsito de las personas y la responsabilidad en los gastos por el traslado. Por lo demás, el resto del articulado regula aspectos usuales en este tipo de convenios tales como la legalización de documentos (art. 20), aplicación del convenio en el tiempo (art. 21), la solución de controversias (art. 22), la vigencia, modificación y denuncia del tratado (art. 23).

Examinado el articulado no se encuentran disposiciones que sean contrarias al Derecho de la Constitución, por lo que así se declara.

VI.- SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS INTERPRETATIVAS. De forma reiterada este Tribunal Constitucional ha advertido que, tratándose de la aprobación de convenios internacionales, la Asamblea Legislativa tiene reducido el derecho de enmienda. En tal sentido, el Parlamento carece de legitimación para introducir modificaciones sustanciales a los proyectos que le fueron sometidos a aprobación. De hacerlo así, estaría siendo violado el principio de indisponibilidad de los actos internacionales que corresponde al órgano ratificante y que le impone una limitación a su labor, en el sentido de que solamente está legitimado para

aprobar o desaprobar el proyecto, sin que le quepa modificarlo. Menos aún se puede sostener que el órgano legislativo sea competente para alterar el texto de un convenio internacional suscrito por el país, pues tal atribución no es siquiera exclusiva del Estado firmante, ya que toda variación a un acuerdo de esta naturaleza debe ser introducido por vía de *addendum*, suscrito por la partes firmantes del acuerdo original (ver los arts. 7, 121 inciso 4) y 140 inciso 10) de la Constitución Política). En consecuencia, el órgano legislativo solo puede aprobarlos o improbarlos, restando únicamente la posibilidad de agregar cláusulas interpretativas que respeten, a su vez, las restricciones que este mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia. Así, por ejemplo, en sentencia **n.°2008-3154**, esta Sala indicó lo siguiente:

> *"Sobre la inclusión de las cláusulas interpretativas. (...) Este Tribunal ha señalado que la práctica de incluir este tipo de disposiciones, en sí misma, no contraviene la Constitución, siempre y cuando se realicen de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual según dispone en el 31, que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido común y lógico que haya de atribuirse a los términos escritos del tratado, al contexto en que fue gestado y teniendo muy en cuenta su objeto y fin. Bajo estos parámetros la Sala ha considerado la procedencia de las cláusulas interpretativas con algunas advertencias. Primero, debe entenderse el sentido de la norma y tener presente que la interpretación del Convenio, debe hacerse a la vez de forma razonable, que además se debe aplicar el principio de in dubio mitius, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación dentro del texto, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes, y finalmente se debe recordar que no es admisible una interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz dicha estipulación (sentencia No. 1998-8662).* ***La interpretación debe limitarse a la función consistente en desentrañar el sentido de los textos oscuros. De lo contrario, una extralimitación de esa naturaleza sería contraria al principio de pacta sunt servanda, pues se alejaría unilateralmente de los términos pactados de buena fe, además de invadir la Asamblea Legislativa conforme señalamos, las potestades que establece el artículo 140, inciso 10), de la Constitución Política, respecto de la potestad exclusiva del Ejecutivo para la discusión, negociación y suscripción de tratados internacionales***". (Lo destacado no corresponde al original. Ver en similar sentido lo resuelto por la Sala en los siguientes votos: **n.°2009-18513, n.°2014-016932 y n.°2017-016631**, entre otros).

Lo que fue ampliado por esta Sala en el voto **n.°2019-004034** que, valiéndose de otros instrumentos, las definen de la siguiente manera:

> *"La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas las define como: 'Una declaración unilateral, cualquiera [que] sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o algunas de sus disposiciones'. (Véase Comisión de Derecho Internacional, 51 período de sesiones, 3 de mayo-23 de julio de 1999, Nueva York, Naciones Unidas, 1999, p. 194).). El Manual de Tratados de la Organización de Naciones Unidas, preparado por la Sección de Tratados de su Oficina de Asuntos Jurídicos, señala que tanto las declaraciones obligatorias como las facultativas son jurídicamente vinculante para los sujetos de Derecho internacional declarantes. De ahí que las declaraciones interpretativas sí imponen obligaciones jurídicas a los declarantes en el ámbito internacional, pero no modifican per se el convenio internacional".*

Partiendo de este marco, la Sala procederá a examinar las cláusulas interpretativas agregadas al trámite de aprobación del convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencia penales.

VII.- SOBRE LAS CLÁUSULAS INTERPRETATIVAS INCLUIDAS EN EL CASO CONCRETO. Como se indicó *supra* el proyecto de ley cuenta con el informe jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa n.°AL-DEST-IJU-458-2018. En dicho informe se realizó un análisis de las definiciones establecidas en el art. 1° del convenio y propuso la inclusión de una cláusula interpretativa para perfilar de una forma más apropiada las definiciones de la normativa que se pretende aprobar:

> *"En relación con las definiciones de "Estado Trasladante" y "Persona sancionada", la Procuraduría General de la República ha señalado en otras oportunidades que para una mejor compresión del Convenio, "deben ser sustituidos por "Estado Sentenciador" y "Persona sentenciada", respectivamente, toda vez que éstos últimos resultan ser los más apropiados y precisos para un mejor entendimiento del fin que se quiere."*
>
> *De manera que se sugiere realizar una norma interpretativa para estas definiciones, en el siguiente sentido:*

*"**Artículo 2.- Norma interpretativa.***
Con el propósito de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo I, inciso a), donde se hace alusión a "Estado trasladante" se interprete "Estado Sentenciador" y en el inciso c) donde se hace alusión a "Persona sancionada" se interprete "Persona sentenciada", con el fin de precisar técnicamente los conceptos que se definen."".

Asimismo, en el informe de la PGR (n.°OJ-133-2019) se recomendó igualmente:

"Es común que, en los diferentes tratados referentes al traslado de personas sentenciadas, se busquen establecer definiciones con el fin de que el Estado trasladante y el Estado receptor las comprendan y sea más fácil a la hora de su aplicación; por este motivo, nos permitimos realizar el siguiente comentario:

En el artículo 1° se indican algunas definiciones para los fines del presente convenio, pero es importante señalar que las mismas deben de ser lo más claras posibles para efectos de su implementación, ***por lo cual cuando se indica en el inciso c) "persona sancionada", se debe para un mejor entendimiento señalar no solo que haya sido declarada en virtud de una sentencia firme y ejecutoria responsable de un delito, sino que vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia****.*

La anterior observación se realiza con vista al espíritu que tiene este convenio, por cuanto el objeto de este es beneficiar a aquellas personas que hayan sido sentenciadas a una pena privativa de libertad, que les permita cumplir con la misma en el País de origen, cerca de su familia. Bajo ese sentido y atendiendo lo indicado en la Convención Interamericana Sobre Condenas Penales en el Extranjero, debe la definición ser un poco más específica para su claridad". (Lo destacado no corresponde al original).

Atendiendo estas recomendaciones técnicas, la Asamblea Legislativa aprobó una cláusula interpretativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2.- Cláusula interpretativa
Con el propósito de facilitar la comprensión del presente convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo I, inciso a), donde se hace alusión a "Estado trasladante" se interprete "Estado sentenciador" y en el inciso c) donde se hace alusión a "persona sancionada" se interprete "persona sentenciada", con el fin de precisar técnicamente los conceptos que se definen".

En el caso concreto considera esta Sala que dicha cláusula no se aleja del contenido mismo del convenio, es decir no modifica o innova el acuerdo negociado

y firmado por el Poder Ejecutivo, sino que lo precisa en contenido técnico, de manera que no se constata una extralimitación en el uso de tal potestad.

Sobre la interpretación de la firmeza del fallo y los recursos pendientes de conocimiento, la PGR manifestó lo siguiente:

> *"Atendiendo lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, se sugiere se tome en cuenta lo prescrito en la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero en su artículo I inciso 3), en relación con el artículo III inciso 1). Asimismo, se recomienda tomar en cuenta la redacción definida en el Tratado de Personas Condenadas con la República del Perú, hoy Ley N° 9401, que a nuestro criterio es la más completa:*
>
> > *"Que la sentencia sea firme o definitiva, esto es, cuando no cabe la posibilidad de recurso legal contra ella en el Estado trasladante y que el término previsto para dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión".*
>
> *En la opinión jurídica OJ-005-2001 del 16 de enero del 2001, referido al Proyecto de Traslado de Personas Condenadas con la Embajada de la República del Perú, este Órgano Asesor indicó lo siguiente:*
>
> > *"En cuanto al inciso 3) en donde se exceptúa el recurso de revisión del concepto de Sentencia Firme y Definitiva, compartimos la propuesta peruana, ya que se aviene a lo manifestado por esta representación en la opinión jurídica anteriormente mencionada en la que se varió el criterio de este Órgano Asesor, pues dado que en nuestro país no existe plazo para interponer el Recurso de Revisión (hoy denominado "procedimiento para la revisión de la sentencia" artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal), se hace necesario que éste quede excluido de la definición de sentencia firme, como bien lo afirma el Código Procesal Penal, en su artículo 148, cuando establece qué debe entenderse por resolución firme: "En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.""*

La cláusula que supuestamente genera confusión y amerita aclaración es la contenida en el art. 3 inciso c) que refiere:

> *"Que la sentencia sea firme* ***y no sea objeto de revisión*** *por el Tribunal o Corte Suprema del Estado trasladante (...)"* (Lo destacado no corresponde al original).

Para aclarar los alcances de dicha norma, según lo señalado por la PGR respecto del procedimiento de revisión de sentencia que contempla nuestro Código Procesal

Penal como un mecanismo extraordinario, la Subcomisión Legislativa consideró lo siguiente:

> *"En el artículo 3 se ha de introducir una norma interpretativa para generar una claridad en cuanto a lo que refiere el recurso de revisión y que* ***estos se refieren a los ordinarios*** *y a no a los extraordinarios"* (página 281 del expediente legislativo, tomo I). (Lo destacado no corresponde al original).

Bajo ese marco explicativo se aprobó la siguiente cláusula interpretativa:

> *"ARTÍCULO 3.- Cláusula interpretativa*
> *Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo 3, inciso c), que* ***la revisión refiere a los recursos ordinarios*** *y por ende se excluyen los recursos extraordinarios de revisión".* (Lo destacado no corresponde al original).

A partir de lo anterior se aprecia que el fin último de la cláusula interpretativa es otorgar claridad en el sentido de que la sentencia penal condenatoria debe estar en condición de firmeza, es decir, no debe quedar pendiente de resolución ninguno de los recursos ordinarios previstos en la legislación contra la decisión condenatoria. Lo anterior excluye los recursos extraordinarios como lo sería, en nuestro caso, el procedimiento de revisión de sentencia contemplado en el art. 408 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de la autoridad central ejecutora del convenio, el Departamento de Servicios Técnicos realizó una sugerencia sobre la inclusión de una cláusula interpretativa para delimitar las competencias del Ministerio de Justicia y de los jueces de Ejecución de la Pena:

> *"[S]e sugiere valorar el introducir una norma interpretativa con los mismos alcances planteados en el Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales, con el objetivo de aclarar la distribución interna de las potestades de los diferentes órganos internos - Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz y el Juez de Ejecución de la Pena- para la ejecución de las sentencias penales y las acciones propias que se plantea en el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales".*

Atendiendo dicha recomendación, la Comisión Dictaminadora introdujo una cláusula interpretativa que luego fue aprobada por el Plenario en el siguiente sentido:

> *"ARTÍCULO 4.- Cláusula interpretativa*
> *Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 4, las funciones de coordinación asignadas por este tratado a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz se realizarán por ese Ministerio, sin menoscabo de las funciones que le corresponden al juez de ejecución de la pena, de acuerdo con la legislación interna".*

Al examinar una cláusula interpretativa prácticamente idéntica que fue introducida por la Asamblea Legislativa en el trámite de aprobación del *"Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias Penales*" la Sala resolvió lo siguiente:

> *"Está claro que la primera de las cláusulas interpretativas introducidas en proyecto no modifica o innova el acuerdo negociado y firmado por el Poder Ejecutivo, pues se relaciona con la distribución interna de potestades para la ejecución de acciones al tenor del convenio, de modo que no incide en lo negociado".* (Opinión consultiva **n.°2017-016631**).

En virtud de lo anterior y en aplicación del precedente, considera esta Sala que la disposición de análisis no trastoca el contenido de lo negociado por el Poder Ejecutivo y, por lo tanto, su aprobación no es inconstitucional.

Sobre la aplicación de la normativa en el tiempo, en el propio texto del convenio negociado se señala:

> *"Artículo 21*
> *Aplicación en el tiempo*
> *El presente Convenio* ***es aplicable en la ejecución de las sentencias pronunciadas antes o después, de su entrada en vigor****".* (Lo destacado no corresponde al original).

Aunque la redacción de dicho numeral es bastante explícita, la PGR manifestó:

> *" Finalmente, sería deseable agregar un apartado en donde se disponga que este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor, tal y como se indicó en el Tratado entre el Gobierno*

de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales, Ley N°9498".

Por lo tanto, se introdujeron las siguientes cláusulas: Una para que se entienda que la aplicación de este convenio puede ser para el futuro, o para personas ya sentenciadas y que la aplicación de este convenio le favorezca (cláusula interpretativa del art. 5). Otra para que, por evidentes razones, se tenga claro que al hacer referencia a personas sentenciadas se está cubriendo tanto a personas que al momento de la ratificación del convenio estén cumpliendo una sentencia como a aquellas que en el futuro la vayan a cumplir (cláusula interpretativa del art. 6):

"ARTÍCULO 5.- Cláusula interpretativa
Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 21, en vista de la aplicación retroactiva del convenio se entienda que la aplicación en el tiempo se da siempre que favorezca a la persona condenada.

ARTÍCULO 6.- Cláusula interpretativa
Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 1 inciso c), la persona sancionada también hace referencia a las personas que vayan a cumplir o estén cumpliendo una sentencia".

En criterio de esta Sala, dichas cláusulas tampoco son inconstitucionales, pues lo único que hacen es perfilar lo ya pactado en el sentido de que el convenio es aplicable en la ejecución de las sentencias pronunciadas antes o después de su entrada en vigor. El art. 5 no varía el contenido del convenio, porque ha quedado claramente establecido que estas posibilidades de traslado deben ser siempre consentidas por la persona sentenciada luego de ser debidamente informada de sus consecuencias, por lo que siempre se debe aspirar al beneficio y la reinserción social de la persona –fines ampliamente examinados *supra*– y, en segundo lugar, como es lógico, si el art. 21 refiere que este acuerdo aplica para sentencias penales pronunciadas antes o después de la entrada en vigor del convenio, es conforme que

la definición se aplique a las personas "*que vayan a cumplir o estén cumpliendo una sentencia*". De modo tal que lo aprobado no incide en lo negociado por el Poder Ejecutivo y, por eso, no hay infracción a la normativa constitucional.

En consecuencia, examinadas todas las cláusulas interpretativas aprobadas se verifican que las mismas contextualizan los efectos del instrumento en el derecho interno costarricense, sin variar sus características esenciales, ni tergiversar lo negociado y suscrito por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, se descarta cualquier vicio de inconstitucionalidad.

VIII. CONCLUSIÓN. En mérito de lo expuesto, se impone evacuar la consulta en el sentido que el proyecto de ley de "*Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencia penales*" (expediente legislativo **n.°20.732**) no resulta inconstitucional.

POR TANTO:

Se evacua la consulta en el sentido que el proyecto de ley de "*Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de sentencia penales*" (expediente legislativo n.°20.732), no contiene vicios esenciales de procedimiento o disposiciones inconstitucionales.

Fernando Castillo V.
Presidente

USO OFICIAL
PODER JUDICIAL

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Marta Eugenia Esquivel R.

Alicia Salas T.

Ronald Salazar Murillo

PODER JUDICIAL
USO OFICIAL

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --
B743Q6RQQX9461